



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00617-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *"1. Cuando no reúna los requisitos formales"*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá la parte actora, adecuar el hecho segundo de la demanda, explicando con claridad y precisión lo correspondiente a los endosos y la clase de endosos efectuados, puesto que, en dicho fundamento factico, se indica que el pagare base de ejecución, fue endosado en **procuración y al cobro por FENALCO VALLE**, a la FIDUCIARIA PA FC FENALCO VALLE, y que esta última endoso nuevamente a FENALCO VALLE, y luego FENALCO VALLE a la abogada ANDREA ESTRADA GONZALEZ, para exigirlo judicialmente.

Dicha afirmación no es lo suficientemente clara, toda vez que, de la literalidad del pagare, no se desprende endoso alguno en procuración efectuado por FENALCO VALLE, a la FIDUCIARIA PA FC FENALCO VALLE, lo que se avizora es un endoso en propiedad; y adicionalmente, no se observa endoso realizado por FENALCO VALLE, en favor de la abogada ANDREA ESTADA GONZALEZ, que la faculte para iniciar esta acción ejecutiva.

2. Deberá allegarse copia íntegra y legible del pagare base de recaudo, toda vez que, el documento allegado está incompleto y no es lo suficientemente comprensible.

3. Deberá acreditarse que, la abogada ANDREA ESTRADA GONZALEZ, esta legitimada para ejercer la presente acción ejecutiva en representación de FENALCO VALLE, bien sea, acreditando el endoso en procuración efectuado por dicha entidad, o allegando poder especial, conferido en la forma prescrita por el artículo 74 del C.G.P, o por la forma prescrita en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
4. Deberá precisar el lugar de domicilio y notificación de la parte demanda, toda vez que, la dirección consignada en la demanda, pertenece a la ciudad de Medellín, según se logró constatar a través del portal web <https://www.google.com/maps>.
5. A efectos de determinar la competencia territorial para conocer de la presente demanda, indicará la parte actora, en forma precisa y exclusiva, a cuál de los criterios legales establecidos en el Art. 28 del CGP, se acoge. Lo anterior, por cuanto, en el libelo, no se hace ninguna alusión al factor de competencia.
6. Deberá adecuar las pretensiones, indicando concretamente el sujeto pasivo de dicha pretensión.
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificadas las partes (demandante y demandada), representante legal de la demandante y la mandataria judicial de la parte actora.
8. Deberá indicar la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado Rafael Villegas Betancourth, allegando las evidencias correspondientes (artículo 8º del Decreto 806 de 2020). Lo anterior, toda vez que, ninguno de los anexos allegados al plenario da cuenta del correo electrónico del demandado.
9. Deberá indicarse en la demanda, la dirección física y electrónica de la abogada Andrea Estrada González, así como sus números de contacto.

10. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la **parte demandada** tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

11. Deberá la parte actora, indicar a la judicatura, la razón por la cual, se allego al plenario el certificado de existencia y representación de la fiduciaria Colpatria S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, formulada por FENALCO VALLE, y en contra del señor RAFAEL VILLEGAS BETANCOURTH, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 131 fijado hoy **27 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial